

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 051-2015-CD-OSITRAN

Lima, 27 de agosto de 2015

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado por Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante LAP o el Concesionario) contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 036-2015-CD-OSITRAN por el que se dictó Mandato de Acceso para el uso de facilidad esencial para prestar el servicio de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (Arrendamiento de Almacenes para el Depósito de Equipaje Rezagado) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, la Carta S/N de la aerolínea LAN Perú S.A., la Carta S/N de la aerolínea TAME, y el Informe Nº 029-2015-GRE-GAJ-OSITRAN;

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del artículo 5º de la Ley Nº 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y sus modificatorias, establece que uno de los objetivos de OSITRAN es el fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas Concesionarios privados u operadores estatales;

Que, el literal p) del numeral 7.1 de la precitada Ley, señala como una de las principales funciones de OSITRAN el cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y, en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el artículo 11º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que el ejercicio de su función normativa, comprende la facultad de dictar Mandatos, u otras disposiciones de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o actividades supervisadas o de sus Usuarios;

Que, el artículo 43º del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), aprobado mediante Resolución Nº 014-2003-CD/OSITRAN y sus modificatorias, establece que OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso, determinando a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial del Contrato de Acceso, señalando que los términos del Mandato constituyen o se integran al Contrato de Acceso en lo que sean pertinentes;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 036-2015-CD-OSITRAN, de fecha 22 de junio de 2015, se dictó Mandato de Acceso a LAP en favor de las Aerolíneas TAME, AEROLÍNEAS ARGENTINAS, UNITED, JET BLUE, AIR EUROPA, LAN PERU, AEROMÉXICO y AMERICAN AIRLINES, para el uso de Facilidades Esenciales para la prestación del Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (Arrendamiento de Almacenes para el Depósito de Equipaje Rezagado) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez;

Que, mediante escrito S/N, el 20 de julio de 2015, LAP interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2015-CD-OSITRAN; asimismo, solicitó el uso de la palabra ante el Consejo Directivo de OSITRAN;

Que, mediante Oficio Circular N° 004-15-GRE-OSITRAN, el 24 de julio de 2015, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos corrió traslado a las Aerolíneas TAME, AEROLÍNEAS ARGENTINAS, UNITED AIRLINES, JET BLUE, AIR EUROPA, LAN PERU, AEROMÉXICO y AMERICAN AIRLINES del Recurso de Reconsideración interpuesto por LAP, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus comentarios;

Que, mediante Carta S/N del 05 de agosto de 2015, LAN Perú S.A. presentó sus comentarios al Recurso de Reconsideración presentado por el Concesionario;

Que, mediante Carta S/N del 06 de agosto de 2015, la aerolínea TAME presentó sus comentarios al Recurso de Reconsideración presentado por el Concesionario;

Que, mediante el Oficio N° 030-15-SCD-OSITRAN del 10 de agosto de 2015, se informó a LAP que se aceptaba su solicitud de uso de la palabra en la sesión del Consejo Directivo del día 13 de agosto de 2015;

Que, mediante Carta S/N del 11 de agosto de 2015, Aerolíneas Argentinas presentó sus comentarios al Recurso de Reconsideración presentado por el Concesionario;

Que, el 13 de agosto de 2015, en las oficinas de OSITRAN, LAP hizo uso de la palabra ante el Consejo Directivo;

Que, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica han presentado al Consejo Directivo el Informe N° 029-2015-GRE-GAJ-OSITRAN, por el que se emite opinión respecto del recurso de reconsideración interpuesto por LAP contra la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2015-CD-OSITRAN. En el referido informe, dichas Gerencias concluyen lo siguiente:

- El Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).
- El Concesionario señala que con el cargo de acceso fijado en el año 2012 recuperaría, en cinco años, USD 6 609 del monto que se le reconoció en esa oportunidad para gastos de mantenimiento en el año 2017; sin embargo, solicita que se le reconozca en el presente cálculo todo el gasto de mantenimiento proyectado para el año 2017, ascendente a USD 12 854. Al respecto, a fin de velar por el sostenimiento del servicio brindado, OSITRAN considera adecuado reconocer en la presente revisión el gasto de mantenimiento que no fue recuperado con el cargo de acceso fijado en el año 2012, el cual asciende a USD 3 275, más los gastos asociados a dicho mantenimiento, con lo cual el cargo de acceso calculado es 7,09 USD/m².



- En torno al argumento de las aerolíneas por el que señalan que el Recurso de Reconsideración interpuesto por LAP carece de la debida imparcialidad debido a que se fundamenta únicamente en un memorando elaborado por su Gerencia de Planeamiento Financiero, se debe indicar que si bien el Memo LAP-GPF-2015-00192 fue presentado por LAP como sustento de su recurso de reconsideración, dicho documento ha sido materia de revisión por parte del Regulador, tal como se puede advertir del análisis realizado en el presente Informe.
- Respecto de lo argumentado por las aerolíneas en el sentido que los almacenes dispuestos por el Concesionario para el depósito de equipaje rezagado no son espacios modernos ni han sido mejorados durante los últimos años, manteniendo las mismas condiciones que se consideraron para fijar el cargo anterior, se debe señalar que ello no es correcto toda vez que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN verificó que los contenedores empleados para el almacenamiento de equipos rezagados sí han recibido mantenimiento por parte del Concesionario.
- Finalmente, en relación al argumento de las aerolíneas consistente en que LAP quiere aprovechar su posición monopólica, y pretende generar un mayor incremento del cargo de acceso a fin de obtener un mayor beneficio económico, se debe señalar que el cargo de acceso calculado por OSITRAN vela porque el mismo permita la sostenibilidad del servicio y no busca generar beneficios extraordinarios al Concesionario.

Que, luego de evaluar y deliberar respecto el caso materia de análisis, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad y hace suyos los fundamentos del Informe de Vistos, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa de la presente Resolución de conformidad con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el artículo 12 del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 561-15-CD-OSITRAN y sobre la base del Informe N° 029-2015-GRE-GAJ-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración presentado por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2015-CD-OSITRAN que dictó Mandato de Acceso para el uso de facilidad esencial para prestar el servicio de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (Arrendamiento de Almacenes para el Depósito de Equipaje Rezagado) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y en consecuencia fijar el cargo de acceso en 7,09 USD/m² y modificar el numeral 5.1 de la cláusula Quinta del Mandato de Acceso, cuyo texto será el siguiente:

Cláusula Quinta.- Cargo de Acceso y forma de pago.-

5.1 El USUARIO INTERMEDIO se obliga a pagar mensualmente en calidad de Cargo de Acceso y como contraprestación por el arrendamiento del Área la suma de 7,09 USD/m² (Siete y 09/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 029-2015-GRE-GAJ-OSITRAN a la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. y a las aerolíneas que fueron notificadas con la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2015-CD-OSITRAN, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- Disponer la difusión de la presente Resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.


PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo



Reg. Sal. 33676